



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 123-2022-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 0311-2020-OEFA/DFAI-PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : AJEPER S.A.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01021-2021-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Ajeper S.A. contra la Resolución Directoral N° 01021-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 28 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. Ajeper S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Ajeper**) es titular de la Planta Huachipa (en adelante, **Planta**), dedicada a la elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas ubicada en avenida La Paz N° 131, Santa María de Huachipa, distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima<sup>2</sup>.
2. Del 5 y 6 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de agosto de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 932-2019-OEFA/DSAP-CIND del 09 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 00555-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20331061655.

<sup>2</sup> Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión N° 932-2019-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8.

noviembre de 2020<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ajeper<sup>5</sup>.

4. El 19 de marzo de 2021, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00187-2020-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper<sup>7</sup>.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01021-2020-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Ajeper incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:  i) No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Material particulado, CO, NOx, SO2, % O2, CO2 y Caudal en la estación E-1-PG (caldera Kessel), y respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO2) en la Estación E-2-PG (caldera Intessa) correspondiente al Informe de	Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ) <sup>9</sup> ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ( <b>LSNEIA</b> ) <sup>10</sup> ; artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>4</sup> Folios 10 al 20. Notificada el 01 de diciembre de 2020 (folio 22).

<sup>5</sup> Ajeper no formuló descargos a la Resolución Subdirectoral.

En el caso concreto, es oportuno mencionar que, con fecha 10 de junio de 2020, el administrado registró ante el Instituto Nacional de Salud su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, reiniciando sus actividades.

<sup>6</sup> Folios del 49 al 65. Notificado el 19 de marzo de 2021, mediante Carta N° 00650-2021-OEFA/DFAI (folio 66).

<sup>7</sup> Ajeper no formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>8</sup> Folios 90 al 106. Notificada por casilla electrónica el 07 de mayo de 2021 (folio 108).

<sup>9</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>10</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>Monitoreo Ambiental (IMA) del periodo segunda semana de setiembre 2017 - primera semana de marzo 2018.</p> <p>(i) No realizó el monitoreo del componente emisiones gaseosas en las estaciones E-1-PG (Caldero Kessel) y E-2-PG (Caldero Intessa), y de la central de respaldo energético en las estaciones EG-03 y EG-06, ni de los componentes calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al periodo segunda semana de</p>	<p>2009-MINAM (RLSNEIA)<sup>11</sup>; literales b) y e) del artículo 13 y artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 17-2015-PRODUCE (RGAIMCI)<sup>12</sup>.</p>	<p>N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD)<sup>13</sup>; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD<sup>14</sup>.</p>

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 13. - Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

**Artículo 15. - Monitoreos (...)**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular. (...)

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> **Cuadro de tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	setiembre 2018 - primera semana de marzo 2019.		
2	Ajeper incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del monitoreo realizado el día 02 de abril de 2019, se advierte que los resultados del parámetro NOx del componente emisiones gaseosas, en la Estación E-2-PG (Caldera Intessa), superaron los valores establecidos por el International Finance Corporation del World Bank Group – (IFC/BM).	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSNEIA; artículo 29 del RLSNEIA; literales b) y e) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución.
3	Ajeper realizó los monitoreos ambientales con organismos y/o metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, según el siguiente detalle:  i) La medición del parámetro partículas (Material Particulado) del monitoreo de emisiones gaseosas en la Estación E-2-PG (Caldera Intessa), correspondiente al IMA Primer Periodo 2018 (segunda semana de setiembre 2017 a primera semana de marzo 2018), fueron ejecutadas con metodologías no acreditadas.  ii) La medición del parámetro partículas (Material Particulado) del monitoreo de emisiones gaseosas en las Estaciones E-1-PG (Caldera Kessel) y E-2-PG (Caldera Intessa),	Artículo 13 y artículo 15 del RGAIMCI.	Artículo 6° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD (RCD N° 004-2018-OEFA/CD) <sup>15</sup> ; en concordancia con el numeral 4.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD <sup>16</sup> .

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

**Artículo 6°.** - **Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

<sup>16</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA**, aprobada mediante la RCD N° 004-2018-OEFA/CD.

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones	Literal e) del Artículo 13°, y	MUY GRAVE		HASTA 1,200 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>correspondiente al IMA Segundo Periodo 2018 (segunda semana de marzo 2018 a primera semana de setiembre 2018), fueron ejecutadas con metodologías no acreditadas.</p> <p>iii) La medición del parámetro partículas (Material Particulado) del monitoreo de emisiones gaseosas en las Estaciones EG-01, EG-02, EG-04 y EG-05 de la central de respaldo energético, correspondiente al IMA-E Primer Periodo 2019 (segunda semana de setiembre 2018 a primera semana de marzo 2019), fueron ejecutadas con metodologías no acreditadas.</p>		
4	<p>Ajeper no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM respecto a las estaciones y periodos siguientes:</p> <p>i) Respecto a la Estación E-2-PG (Caldera Intesa), correspondiente al IMA Primer Periodo 2018 (segunda semana de setiembre 2017 a primera semana de marzo 2018).</p> <p>ii) Respecto a las Estaciones E-1-PG (Caldera Kessel) y E-2-PG (Caldera Intesa), correspondiente al IMA Segundo Periodo 2018</p>	<p>Artículo 13 y artículo 15 del RGAIMCI.</p>	<p>Artículo 6° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, (RCD N° 004-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD</p>

	<p>analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.</p>	<p>Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57° de la Ley General del Ambiente.</p>			
4.2	<p>Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.</p>	<p>Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.</p>	MUY GRAVE		Hasta 1 200 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(segunda semana de marzo 2018 a primera semana de setiembre 2018). iii) Respecto a las Estación EG-01, EG-02, EG-04 y EG-05 de la central de respaldo energético, correspondiente al IMA-E Primer Periodo 2019 (segunda semana de setiembre 2018 a primera semana de marzo 2019).		

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. En consecuencia, resolvió sancionar a Ajeper con una multa ascendente a 8.086 (ocho con 086/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.

**Cuadro N° 2: Multas impuestas por la DFAI**

Conductas Infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	3,496 UIT
Conducta Infractora 2	1,133 UIT
Conducta Infractora 3	1,230 UIT
Conducta Infractora 4	2,227 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>8,086 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

7. El 01 de julio de 2021, Ajeper interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral<sup>17</sup> y solicitó el uso de la palabra.
8. El 17 de agosto de 2021, Ajeper presentó un escrito complementario<sup>18</sup> a su apelación contra la Resolución Directoral; asimismo reiteró su solicitud para hacer uso de la palabra.
9. Mediante Memorando N° 00068-2022-OEFA/TFA-ST del 27 de enero de 2022<sup>19</sup>, se consultó al área de Coordinación de Gestión Documental sobre la casilla electrónica de Ajeper.

<sup>17</sup> Con Registro N° 2021-E01-057725, presentado por la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA (folios del 110 al 116).

<sup>18</sup> Folios 118 al 123. Este escrito fue presentado vía la mesa de parte virtual del OEFA el 17 de agosto de 2021, a las 16:21 horas.

<sup>19</sup> Folio 124.

10. Finalmente, mediante Memorando N° 00008-2022-OEFA/GEG-CGD del 08 de febrero de 2022<sup>20</sup> el área encargada del Sistema de Casillas Electrónicas manifiesta que, Ajeper se autenticó el 08 de junio del 2021; asimismo que, si bien existen registros que evidencian que tuvo problemas con la clave de su casilla asignada, el problema no fue por una supuesta clave asignada por el SICE, sino por la no autenticación de Ajeper.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>22</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

---

<sup>20</sup> Folios 131 al 137.

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA, asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto las actividades manufactureras previstas en la División 15: Elaboración de productos alimenticios y de bebidas y su Clase número 1551: *Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas (equivalente a la Clase 1101 de la Rev. 4 de la CIU)*, entre otras, a partir del 02 de diciembre de 2015.

<sup>23</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>25</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de noviembre de 2015.

**Artículo 1.-** Aprobar el tercer cronograma de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental del PRODUCE al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

TERCER CRONOGRAMA DE TRASFERENCIA			
DIVISIÓN	CLASE	PROGRAMACIÓN	
		FECHA INICIO	FECHA LÍMITE
División 15	<b>Elaboración de bebidas</b>		
	<b>1551</b> Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas.	02 de diciembre del 2015	18 de diciembre del 2015
	<b>1552</b> Elaboración de vinos		
	<b>1554</b> Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.		



15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

<sup>27</sup>

#### **Ley de SINEFA**

##### **Artículo 10°. - Órganos Resolutivos**

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup>

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup>

**TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### **Artículo 217°. - Facultad de contradicción**

- 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

##### **Artículo 218°. - Recursos administrativos**

- 218.1 Los recursos administrativos son:
- Recurso de reconsideración

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

17. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna<sup>30</sup>.
18. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo<sup>32</sup>.
19. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
20. Al respecto, debe traerse a colación que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.

---

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>30</sup> En el caso concreto, es oportuno mencionar que, con fecha 16 de julio de 2020, el administrado registró ante el Instituto Nacional de Salud su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, reiniciando sus actividades en el EIP. Folios 228 al 236.

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222°. - Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 142°. - Obligación de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°. - Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 224°. - Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

21. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4° de dicho dispositivo, se estableció que una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
22. En el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA-CD (en, adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**) se estableció que el Sistema de Casillas Electrónica es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta; correspondiendo a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final<sup>35</sup>, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas<sup>36</sup>.
23. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

---

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

<sup>35</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA –CD, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2020.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Única.- Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite**

El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

<sup>36</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA**

- 9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
- 9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
- 9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

24. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Ajeper fue presentado dentro del plazo legal establecido.
25. En el presente caso, tras la revisión de las piezas integrantes del expediente, se advierte que la DFAI notificó a Ajeper la Resolución Directoral, materia de impugnación, el **07 de mayo de 2021**; conforme se muestra:

#### Notificación Resolución Directoral

						
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
50670	AJEPER S.A.		20331061655.1	RESOLUCIÓN N° 01021-2021-OEFA/DFAI	07-05-2021 12:54:54 PM	07-05-2021 12:54:54 PM

26. En ese sentido, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **28 de mayo de 2021**.
27. Sin embargo, Ajeper presentó el referido recurso el **01 de julio de 2021**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA<sup>37</sup>, con Registro N° 2021-E01-057725; tal como se muestra:

#### Recurso de apelación

<b>EXPEDIENTE N°</b> Sumilla: <b>IMPUGNACIÓN DIRECTORAL CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN</b> Referencia: <b>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01021-2021-OEFA/DFAI</b>		 <b>2021-E01-057725</b> 01/07/2021 16:11:37 Recepción: LGODINEZ
<b>SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA:</b> Av. Faustino Sánchez Carrión 615 Jesús María –		
<b>AJEPER S.A. – PLANTA HUACHIPA</b> , a través de su apoderada: <b>RITA NAZARETH CARRIÓN HURTADO</b> , en el Procedimiento Administrativo Sancionador (P.A.S.)		

Obtenido de <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/> [Consulta: 23 de agosto de 2021]

28. Ahora bien, Ajeper señaló que, conforme a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM durante el proceso de implementación progresiva del referido sistema de notificación vía casilla electrónica se podrían presentar aquellos casos de no recepción de notificación a

<sup>37</sup> <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>

través de casillas electrónicas asignadas, y para subsanar tales defectos, se debían aplicar las otras modalidades de notificación previstas en el numeral 20.1, del artículo 20 del TUO de la LPAG.

29. Al respecto, es preciso señalar que mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>38</sup> se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.
30. En relación con ello, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo<sup>39</sup>, se estableció que una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
31. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas se estableció que, el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

- 2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
- 2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 4.- Implementación progresiva**

- 4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N°27444.

<sup>40</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

<sup>41</sup> **Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Segunda.** - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

32. De este modo, al ser dicha norma pública, los administrados tenían pleno conocimiento que la obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el 27 de julio de 2020<sup>42</sup>; razón por la cual, debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente y el adecuado uso de sus casillas.
33. De otro lado, Ajeper señaló que, en el artículo 12 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, se tenía previsto que, para aquellos administrados a quienes se les asignó casilla electrónica con fecha posterior al cronograma aprobado, se les debía remitir por correo electrónico las correspondientes credenciales de acceso, así como, las pautas para ingresar a su respectiva casilla electrónica.
34. Al respecto, cabe señalar que el referido artículo señala lo siguiente:

**Artículo 12.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as nuevos/as administrados/as incorporados a las bases de datos del OEFA**

12.1. Posteriormente a las fechas establecidas en el Cronograma de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento; y, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos de los Artículos 10 u 11 del presente Reglamento, el OEFA asigna casillas electrónicas a los/as nuevos/as administrados/as que incorpore a sus bases de datos.

12.2. Para efectos de lo dispuesto en el Numeral 12.1, los órganos, unidades orgánicas, coordinaciones, unidades funcionales, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA deben proporcionar los datos de contacto de los/as nuevos/as administrados/as a la Coordinación de Gestión Documental, a fin de que se les remita por correo electrónico las credenciales de acceso a la casilla electrónica y las pautas para ingresar a la misma a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

(Subrayado agregado)

35. Al respecto, la Exposición de Motivos del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas precisa lo siguiente:

**d) Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para nuevos/as administrados/as incorporados a las bases de datos del OEFA**

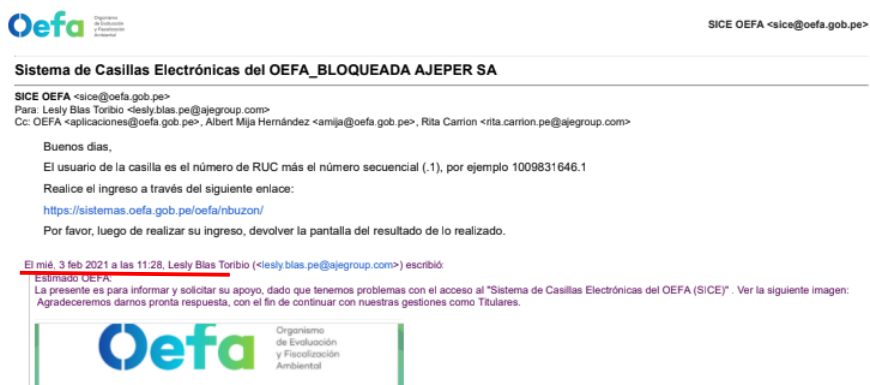
El Reglamento prevé también el caso de los/as administrados/as nuevos/as que se incorporen a las bases de datos del OEFA en fechas posteriores a las del cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento y que no constituyan administrados/as identificados/as en las acciones de supervisión (Artículo 10 del Reglamento) ni administrados/as incorporados/as a la competencia del OEFA por una transferencia de funciones (Artículo 11 del Reglamento). Este supuesto se refiere a administrados/as identificados/as por el OEFA por cualquier medio distinto a los previstos en el Reglamento, tales como denuncias ambientales, solicitudes de información, remisión de documentos al OEFA, entre otros.

En estos casos, los órganos —de alta Dirección, de línea y de apoyo—, unidades orgánicas, coordinaciones, unidades funcionales, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA deben proporcionar los datos de contacto de los/as administrados/as a la Coordinación de Gestión Documental, a fin de que esta les remita por correo electrónico las credenciales de acceso a la casilla electrónica y las pautas para autenticar sus datos a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

(Subrayado agregado)

<sup>42</sup> Conforme al artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria desde su publicación en el diario oficial.

36. De lo citado, se evidencia que lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento resulta aplicable para los nuevos administrados incorporados a la base de datos del OEFA en fechas posteriores a las del cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en la medida que, no se encuentren comprendidos en los supuestos de los artículos 10 u 11 del Reglamento. En el presente caso, se advierte que Ajeper fue incorporado a la competencia del OEFA, a través de la transferencia de funciones, previamente a la implementación del referido Reglamento.
37. De otro lado, Ajeper alega que, le correspondía la autenticación de su identificación entre los días 14 y 16 de julio, lo cual no se produjo, en la medida que, el 12 de agosto de 2020, y fuera del horario de atención del OEFA recibió un correo electrónico para proceder con la autenticación de su identidad para la asignación de la respectiva casilla electrónica.
38. Asimismo, el administrado argumenta que, ante las insuficientes pautas e inadecuado proceso de autenticación de identidad, no recibió las respectivas credenciales de acceso a la casilla electrónica, siendo que, recién el 03 de febrero de 2021 recibió un correo electrónico con las credenciales y pautas necesarias para el acceso. No obstante, luego de superar los problemas de acceso, recién el 09 de junio de 2021, logró dicho acceso a la casilla electrónica.
39. Al respecto, cabe reiterar que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, corresponde a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo previsto en el cronograma establecido. Por lo que, el correo informativo remitido por el OEFA el 12 de agosto de 2020, no lo exonera del deber de autenticar su identidad dentro del plazo normativo.
40. De otro lado, se advierte que el correo electrónico del 03 de febrero de 2021 remitido por el OEFA, brinda respuesta a la consulta realizada por el administrado ese mismo día, conforme se evidencia a continuación.



Fuente: Memorando N° 00008-2022-OEFA/GEG-CGD<sup>43</sup>

41. Asimismo, se evidencia que el OEFA mediante correos electrónicos del 07 y 08 de junio de 2021, brinda respuesta a la consulta realizada por el administrado el 07 de junio de 2021, conforme se evidencia a continuación.

----- Forwarded message -----  
De: **Juan Carlos** <[juanpastorsolano@gmail.com](mailto:juanpastorsolano@gmail.com)>  
Date: lun, 7 de jun. de 2021 a la(s) 13:48  
Subject: Fwd: Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA\_BLOQUEADA AJEPER SA  
To: <[consultas@oefa.gob.pe](mailto:consultas@oefa.gob.pe)>

Estimados señores:  
Servicio de Información y Atención a la Ciudadanía;

El motivo de la presente comunicación electrónica es para solicitar vuestros buenos oficios, a efectos de encontrar una solución a nuestro problema de acceso al "Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (SICE)", asignada a nuestra empresa:

- AJEPER S.A.
- RUC 20331061655

Para mejor ilustración, reenvío correo electrónico que en el mes de febrero tuvimos a bien remitir a:

- [sice@oefa.gob.pe](mailto:sice@oefa.gob.pe)
- [aplicaciones@oefa.gob.pe](mailto:aplicaciones@oefa.gob.pe)

Sin embargo, hasta la fecha no tenemos solución al problema, ni la respuesta que el caso amerita.

Agradeciendo de antemano vuestra gentil atención.

Cordiales saludos.

**Abog. Juan Carlos Pastor S.**  
Consultor Externo - AJEPER S.A.  
Cel./What's +51 934 66 933 7

Fuente: Memorando N° 00008-2022-OEFA/GEG-CGD<sup>44</sup>

42. Al respecto, el 27 de julio de 2021, a través de acceso a la información pública, Ajeper solicita información respecto a la autenticación realizada el 08 de junio de 2021, obteniendo respuesta mediante Carta N° 01867-2021-OEFA/RAI del 05 de agosto de 2021.
43. En ese sentido, se evidencia que las consultas formuladas por el administrado fueron atendidas oportunamente, siendo que *el problema no fue por una supuesta clave asignada por el SICE, sino por la no autenticación del administrado*, conforme a lo señalado en el Memorando N° 00008-2022-OEFA/GEG-CGD.
44. Aunado a ello, corresponde precisar que, en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, se establece la obligatoriedad de los administrados que se encuentren bajo la competencia del OEFA de consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Folios 134.

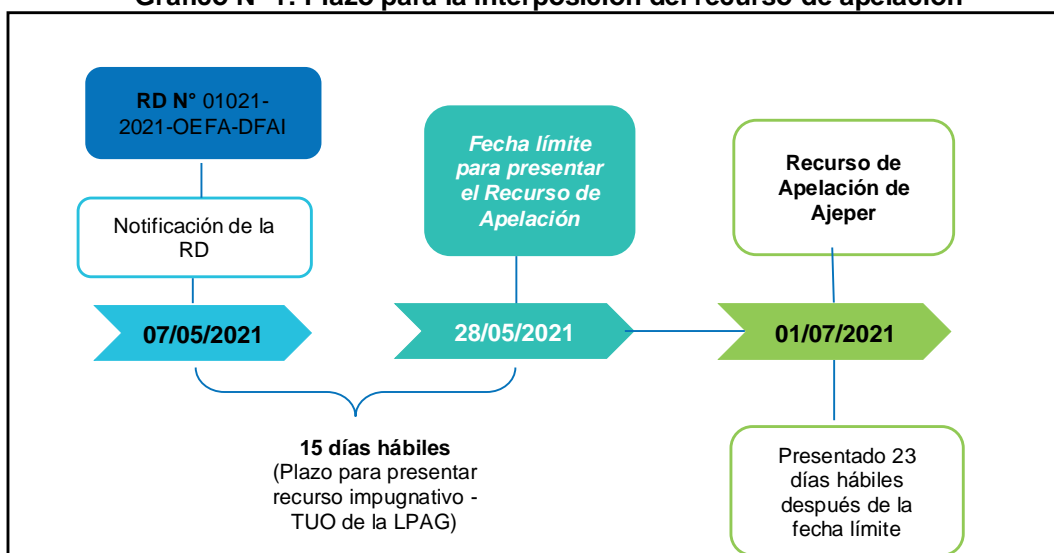
<sup>45</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**  
**Artículo 4. - Obligatoriedad**

- 4.1 Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2 Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



45. Asimismo, el hecho que un administrado se haya autenticado y accedido a su casilla electrónica con posterioridad al 27 de julio 2020, no resta validez a las notificaciones efectuadas entre esta fecha y la de acceso a la casilla electrónica, pues era de conocimiento público que las notificaciones electrónicas iniciaban el 27 de julio de 2020.
46. Por tanto, habiéndose advertido que los actuados del procedimiento administrativo sancionador han sido notificados en la casilla electrónica de Ajeper con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema de notificaciones electrónicas del OEFA (el 27 de julio de 2020), tales notificaciones resultan plenamente válidas.
47. Por consiguiente, se evidencia que Ajeper interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

48. De modo que, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
49. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, así como denegar el pedido de uso de la palabra.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>46</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Ajeper S.A. contra la Resolución Directoral N° 01021-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Ajeper S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[MYUI]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[HTASSANO]

[MROJASC]

[RIBERICO]

---

<sup>46</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01310765"



01310765